



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1752-2015
UCAYALI

Absolución infundada

Sumilla. No es materia de duda sobre la realidad del delito la demora de un año en la formulación de la denuncia, pues la experiencia victimológica muestra que tal demora es un patrón más o menos constante en niñas dependientes violadas dentro del entorno familiar. Las pruebas personales, aun cuando muestran ciertas diferencias, no son completamente antagónicas y evidencian una lógica comisiva coherente y conteste. El perfil psicológico del imputado, materia de la pericia de fojas quinientos dieciséis, establece una posible línea de conducta compatible con los hechos acusados.

Lima, veinte de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE UCAYALI contra la sentencia de fojas seiscientos nueve, de veintidós de mayo de dos mil quince, que absolvió a Armando Ramírez Barrera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.C.R.C.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintiséis, de cuatro de junio de dos mil quince, requiere la anulación de la absolución por una defectuosa valoración de la prueba. Aduce que el delito se acredita con la declaración circunstanciada de la agraviada; que si bien la agraviada expresó que por los maltratos recibidos odiaba al imputado, ello en modo alguno descarta la validez de su sindicación; que fue el propio imputado quien confesó los hechos ante la madre de la agraviada, luego de un año de sucedida la violación; que la pericia psicológica realizada al acusado es una prueba de cargo.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y dos, el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, como a las veintitrés horas, cuando la menor de iniciales L.C.R.C., de trece años de edad [acta de nacimiento de fojas trece], se encontraba en su domicilio, ubicado en el



Asentamiento Humano “Sargento Lores” Manzana L, lote quince, en Mamantay – Ucayali, el encausado Ramírez Barrera, conviviente de su madre, de 47 años de edad [Ficha RENIEC de fojas once], aprovechó que esta última se encontraba en el Hospital porque había dado a luz, para enviarla a dormir y, luego, hacerle sufrir el acto sexual, el cual reiteró, en esas mismas circunstancias, los dos días siguientes.

La menor guardó silencio de los hechos, pero como la madre de aquélla, Mari Calampa del Castillo, advirtió una conducta equívoca del imputado para con su hija, lo interrogó y él confesó que había tenido trato sexual con ella. Ello motivó que agrede al imputado y que formule la respectiva denuncia el cuatro de enero de dos mil once.

TERCERO. Que la agraviada L.C.R.C. persistentemente ha sostenido que el imputado Ramírez Barrera, le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, aunque en sede plenarial se retractó en el sentido que solo la violó una vez y en otra ocasión intentó hacerlo pero no se dejó [declaraciones de fojas sesenta y siete y quinientos setenta y ocho]. Dicha agraviada, según la pericia médico legal, presenta himen flexible [fojas diecinueve], y la pericia psicológica de fojas quinientos treinta y cinco revela que presenta malestar emocional compatible con violación sexual. La madre de la víctima refiere lo que el imputado le confesó y lo que su hija le hizo saber [fojas sesenta y siete y quinientos setenta y ocho].

CUARTO. Que si bien el imputado Ramírez Barrera negó los cargos, sosteniendo que la menor lo sindicaba por venganza en vista que la controlaba y porque llamaba mucho la atención a su conviviente debido a que descuidaba a sus hijas [fojas dos y quinientos sesenta y cuatro], es de tener en cuenta lo que arrojan las pruebas personales y periciales arriba citadas.

QUINTO. Que no es materia de duda sobre la realidad del delito la demora de un año en la formulación de la denuncia, pues la experiencia victimológica muestra que tal demora es un patrón más o menos constante en niñas dependientes violadas dentro del entorno familiar. Las pruebas personales, aun cuando muestran ciertas diferencias, no son completamente antagónicas y evidencian una lógica comisiva coherente y conteste. El perfil psicológico del imputado, materia de la pericia de fojas quinientos dieciséis, establece una posible línea de conducta compatible con los hechos acusados.



Es de aplicación el artículo 301, párrafo final, del Código de Procedimientos Penales. El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NULA** la sentencia de fojas seiscientos nueve, de veintidós de mayo de dos mil quince, que absolvió a Armando Ramírez Barrera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.C.R.C. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, al que deberán citarse a los peritos psicólogos que realizaron ambas pericias. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

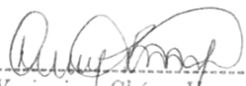
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA